



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 317

ASUNTO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 198454089001-2022-000327-00
DEMANDANTES: LAIN GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. NIT 901.118.502-2
DEMANDADOS: BERNARDA COLLAZOS, JULIO CESAR COLLAZOS, MÉLIDA COLLAZOS, JOSÉ GIL COLLAZOS, ANA BEATRIZ GARCÍA, JOSÉ ABEL VIAFARA Y MARIA HERMINDA COLLAZOS.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a admitir la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos de ley para su tramitación.

CONSIDERACIONES

La entidad demandada LAIN GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., identificada con NIT 901.118.502-2, actuando a través de apoderados judiciales, instaura demanda de división material en contra de BERNARDA COLLAZOS, JULIO CESAR COLLAZOS, MELIDA COLLAZOS, JOSE GIL COLLAZOS, ANA BEATRIZ GARCIA, JOSE ABEL VIAFARA, MARIA HERMINDA COLLAZOS, MARIA EMILIA COLLAZOS, CILIA COLLAZOS, LUIS ANDRES RODRIGUEZ BALANTA, ESTHER LASSO CIFUENTES, LUIS ALFONSO GARCIA, SABINIANO VALENCIA GONZALEZ, EUFEMIA GONZALEZ VDA DE VALENCIA Y ANA FLORICIA VALENCIA GONZALEZ, personas mayores de edad y también de esta vecindad y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

El demandante pretende que sea decretada la división material del predio urbano de 6 hectáreas 2500 mts², denominado "CIÉNAGA DE ANGOLA", identificado con matrícula inmobiliaria N° 132-4824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, ubicado en la calle 1 No. 10-41 del municipio de Villa Rica, en proporción del 72%, solamente en relación con la cuota que le corresponde a la comunera ESTHER LASSO CIFUENTES, sobre el bien antes descrito; y en ensecuencia una vez ordenada y registrada la partición material se ordene la entrega material de la parte adjudicada.

El predio objeto de este asunto fue identificado en la demanda de la siguiente manera:

"bien inmueble urbano de 6 hectáreas 2500 mts², denominado "CIENAGA DE ANGOLA", ubicado en la calle 1 No. 10-41 del municipio de Villa Rica, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: ORIENTE: Con posesión de Luis Zapata y Luis Ramos; OCCIDENTE: Con herederos de Sabiniano Valencia Paz y Arturo Arney; NORTE: Con herederos de Sabiniano Valencia Paz; SUR: Con zanjónde tabla de por medio y predio de Arturo Arney.."

Realizado el examen de la demanda, se encuentran reunidos los requisitos legales y por lo tanto deviene su **ADMISIÓN** al tenor de los Arts. 82, 83, 84, 85 y ss., y 406 del C.G.P., por lo que se procederá de conformidad, realizando todos los ordenamientos de rigor en este tipo de asuntos.

Es de advertir que el bien de mayor extensión que reúne a los inmuebles objeto de la demanda, se encuentra avaluado en la suma de \$111.742.000, según se lee en el recibo de liquidación oficial de impuesto predial anexo al libelo, por lo que este trámite se encaja dentro de los asuntos de menor cuantía y por ende deberá tramitarse bajo la ritualidad de

un proceso verbal, al tenor de lo normado en los artículos 25, 26 # 4, 368 y s.s. y 406 del C.G.P.

En relación con los demandados y las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho para intervenir en este litigio (Art. 409 del C.G.P.), deberá surtirse el debido trámite de emplazamiento, a la luz del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que manifiesta la parte interesada que desconoce los datos de ubicación de los mismos.

En atención a que se indicó que se conoce la dirección física y electrónica de notificación de la demandada determinada ESTHER LASSO CIFUENTES, se dispondrá que tal demandada sea notificada de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del art 291 y ss del CGP, o en su defecto como lo regla el decreto 2213 de 2022.

Adicionalmente, de oficio se dispondrá oficiar a la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Villa Rica Cauca, informándole la tramitación de este proceso, a fin de que, si lo considera pertinente, realice las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda de división material del predio descrito en la parte motiva de la presente providencia, del cual se ha indicado que hace parte de uno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria N° 132-4824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, presentada por la entidad LAIN GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. con NIT 901.118.502-2 en contra de BERNARDA COLLAZOS, JULIO CESAR COLLAZOS, MELIDA COLLAZOS, JOSE GIL COLLAZOS, ANA BEATRIZ GARCIA, JOSE ABEL VIAFARA, MARIA HERMINDA COLLAZOS, MARIA EMILIA COLLAZOS, CILIA COLLAZOS, LUIS ANDRES RODRIGUEZ BALANTA, ESTHER LASSO CIFUENTES, LUIS ALFONSO GARCIA, SABINIANO VALENCIA GONZALEZ, EUFEMIA GONZALEZ VDA DE VALENCIA Y ANA FLORICIA VALENCIA GONZALEZ, personas mayores de edad y también de esta vecindad, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, a la luz de lo reglado en el artículo 406 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para el proceso divisorio, al tenor de lo dispuesto en los artículos 406 y s.s. del C.G.P.,

TERCERO. DISPONER correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de diez (10) días, para que la contesten y pidan las pruebas que crean convenientes, si a bien lo consideran, para lo cual se les hará entrega de la copia del libelo y de sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del CGP.

CUARTO. EMPLAZAR a los demandados BERNARDA COLLAZOS, JULIO CESAR COLLAZOS, MELIDA COLLAZOS, JOSE GIL COLLAZOS, ANA BEATRIZ GARCIA, JOSE ABEL VIAFARA, MARIA HERMINDA COLLAZOS, MARIA EMILIA COLLAZOS, CILIA COLLAZOS, LUIS ANDRES RODRIGUEZ BALANTA, ESTHER LASSO CIFUENTES, LUIS ALFONSO GARCIA, SABINIANO VALENCIA GONZALEZ, EUFEMIA GONZALEZ VDA DE VALENCIA Y ANA FLORICIA VALENCIA GONZALEZ, personas mayores de edad y también de esta vecindad, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho para intervenir en este litigio (Art. 406 del C.G.P.). El trámite de emplazamiento, deberá surtirse a la luz del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para tal efecto, incluir la información en el registro nacional de personas emplazadas, indicando los nombres de los sujetos emplazados, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido una vez transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página Web diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, tal y como lo dispone el artículo 5° del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de mayo de 2014, expedido por la Sala Administrativa de dicha Corporación, debiendo anexarse la constancia de publicación respectiva.

QUINTO. Si los emplazados no comparecen, se les designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 132-4824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, de conformidad con lo previsto en el artículo 409 del C.G.P., para lo cual se le solicita al respectivo funcionario, que se sirva expedir la certificación en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del bien. **OFÍCIESE** para tal efecto.

SEPTIMO. INFORMAR por el medio más expedito la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Villa Rica Cauca, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

A los oficios que se emitan, deberán **ANEXARSE** copias del certificado de tradición, del certificado especial de pertenencia y del certificado catastral allegados como anexos al plenario, a fin de que las entidades aludidas tengan mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento dentro de este asunto.

OCTAVO. Los oficios indicados en el numeral anterior serán remitidos, en esta oportunidad, por medio del correo institucional de este Juzgado.

NOVENO. Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora en la oportunidad procesal pertinente.

DECIMO. Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

DECIMO PRIMERO. ADVIÉRTASE a los sujetos procesales que conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, emanado por Consejo Superior de la Judicatura, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial, esto es, de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm.

DÉCIMO SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a los abogados JOSÉ ENRIQUE MOLINEROS DOMÍNGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.975.485 y portador de la TP N° 73.923 del CSJ como apoderado principal, EDWAR HELI RAMOZ CARABALI, identificado con cedula de ciudadanía N° 76.043.904 y portador de la TP N° 152.179 del CSJ como apoderado suplente, quienes actúan en calidad de apoderados de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/XSFP

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° 117 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **14 DE DICIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b737721d71bd8ae52302b65a71b69de46eec7f2b11fb8a7a0c1a885935146a**

Documento generado en 13/12/2022 04:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>